***Honorable Concejo Deliberante***
***de Presidente Perón***

**Fundamentos de Ordenanza Nº 707**

**VISTO:**

El Código de Faltas vigente (Ordenanza 1574 del Partido de San Vicente); y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma es del año 1981, sancionada durante el proceso militar;

Que a pesar de contar con valiosos elementos al momento de sancionar las contravenciones municipales, muchas de ellas son obsoletas al día de hoy;

Que infracciones que hacen a los derechos humanos de tercera generación no se encuentran tipificados en la mencionada norma, por no considerarse como tales en el momento de su sanción;

Que a lo largo del tiempo se han ido sancionando Ordenanzas y reglamentaciones para suplir estas faltas, lo que redundó en una proliferación de normas que contenían sanciones a diferentes infracciones por fuera del corpus de un Código de Faltas único y unificado;

Que la existencia del Código de Faltas no hace a la represión de las contravenciones, sino que debe apuntar principalmente a la educación de los vecinos como un medio eficaz de prevención, si esto no fuere así, una norma como la que se pretende solamente se convertiría en un instrumento recaudatorio;

Que Presidente Perón necesita contar con un Código de Faltas moderno, actualizado y que refleje la realidad de nuestro Partido;

Por lo expuesto

EDUARDO ADRIAN MORENO
Secretario Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

CARINA MABEL BIROULET
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

*Honorable Concejo Deliberante*
*de Presidente Perón*

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona la**

# O R D E N A N Z A Nº 7 0 7

## CÓDIGO de FALTAS
## PARTIDO de PRESIDENTE PERÓN

### CAPÍTULO I

### PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 1º:** La Justicia Municipal de Faltas del Partido de Presidente Perón, aplicará las disposiciones del presente régimen de penalidades en el juzgamiento de las Infracciones a las Leyes, Ordenanzas y otras normas de su competencia, salvo que en las mismas se establezcan sanciones específicas.-

**ARTÍCULO 2°:** En el presente ordenamiento no están comprendidas las infracciones disciplinarias, las de carácter contractual, ni las normas Nacionales y Provinciales que tengan previsto para su aplicación, un procedimiento propio o incompatible con el previsto por el Decreto Ley Nº 8751.-

**ARTÍCULO 3°:** El tránsito y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones que emergen del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y Leyes Complementarias, sin perjuicio de las normas que sancione en lo sucesivo el H.C.D. en el cuidado al orden público, de la seguridad, siempre que no alteren o modifiquen, lo establecido en la Ley Provincial.-

**ARTÍCULO 4°:** Las penas se graduarán dentro de los límites máximos y mínimos establecidos por el presente Código y de acuerdo con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y el peligro causados, y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad de la decisión.-

Asimismo el Juez de Faltas, determinará en cada caso en particular quién es el responsable de la falta.-

**ARTÍCULO 5°:** La pena de clausura podrá ser definitiva, temporaria hasta noventa días, o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Asimismo se podrá disponer la clausura en todos aquellos casos en que razonablemente se entendiere que el imputado con su accionar pusiera en riesgo la seguridad y/o la salud física o psíquica de las personas, o que pretende eludir la acción de la justicia y hasta su comparendo ante el Juzgado de Faltas.-

**ARTÍCULO 6º:** Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura impuesta sin término, cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable para posibilitar el subsanamiento de las anomalías que originaron la medida.-

**ARTÍCULO 7°:** El decomiso importa la pérdida para su propietario de las mercaderías o de los bienes muebles que fueron objeto de una contravención, y la de los elementos idóneos e indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones.-

**ARTÍCULO 8º:** En el caso de Decomiso de productos alimenticios perecederos, el Juez de Faltas podrá disponer inmediatamente su destino ya sea ordenando su destrucción o en el caso de que los mismos sean aptos y estén en condiciones de ser consumidos, previo dictamen del área de Bromatología, podrá destinarlos a instituciones de asistencia social municipales con asiento en el Distrito.-

**ARTÍCULO 9º**: En el supuesto de Secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción -excepto el supuesto previsto en el artículo anterior-, el infractor deberá cargar con los gastos de acarreo y estadía que la cosa genere de acuerdo a los valores fijados por la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, independientemente de la sanción que el Juez establezca.-

**ARTÍCULO 10º :** Todo bien mueble no registrable que sea retirado de la vía pública o secuestrado según lo prescripto por el artículo 43º del Decreto Ley Nº 8751/77, cuyos dueños no puedan ser ubicados o que habiendo sido identificados y apercibidos no se presentaren a retirar la cosa abonando lo establecido en el artículo anterior, una vez pasadas las 72 Hs. del retiro o de la notificación, según el caso, se presumirán abandonadas, pasando a integrar el patrimonio de la Municipalidad de Presidente Perón.-

**ARTÍCULO 11º:** En todos los supuestos previstos por el presente Código en los cuales las cosas son presumidas abandonadas y pasan a integrar el Patrimonio Municipal, el Departamento Ejecutivo queda expresamente habilitado, autorizado y facultado, por medio de la presente, para disponer de las mismas ya sea ordenando su destrucción, venta directa, en subasta pública, donación a instituciones de Bien Público reconocidas por la Municipalidad de Presidente Perón, o aprovechamiento en dependencias oficiales.-

**ARTÍCULO 12º**: En todos los casos en los cuales la falta se tipifique teniendo en cuenta que los productos o mercaderías están destinados al expendio público o comercialización, tales circunstancias se presumirán, salvo prueba en contrario, cuando:
a) Las mercaderías o productos se hallaren en locales de venta al público
b) Las cantidades decomisadas o secuestradas, excedan de las que normalmente una familia tipo obtiene para su consumo.

**ARTÍCULO 13º:** Serán consideradas agravantes las siguientes circunstancias:
a) Reincidencia, que será asentada en un Registro habilitado al efecto.
b) Incomparecencia injustificada,
c) Negativa a reparar los daños y perjuicios producidos,
d) Las circunstancias previstas por el artículo 4º bis del Decreto Ley Nº 8751/77, incorporado por la Ley Nº 11723,
e) Toda acción, omisión o maniobra tendiente a impedir, perturbar u obstaculizar el accionar de la Administración Municipal o de la Justicia de Faltas.
f) La manifestación hacia los agentes y autoridades Municipales en ejercicio de su función en forma indecorosa y/o irrespetuosa,
g) Que la infracción genere peligro para el desarrollo sustentable del medio ambiente o la salud de las personas.-

**ARTÍCULO 14º:** Para determinar el valor de las multas se utilizará una Unidad Fija que se denominara UF, equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo mínimo Municipal (categoría administrativo Clase IV por 30 Hs. semanales). En la sentencia el monto de la multa se determinará en PESOS, utilizando a tal efecto los montos UF mínimos y máximos previstos para la falta de que se trate. El valor de la UF se fijará siempre en PESOS enteros, tomando como pauta el mayor o menor entero según se superen o no los cincuenta (50) centavos. Las multas podrán ser convertidas en arresto en caso de incumplimiento en el pago por el Juez de Faltas, de acuerdo a la siguiente proporción: Un (1) día de arresto será equivalente a 0,30% UF. En casos de multas menores a 0,30% UF la conversión será UN (1) día de arresto.
Cuando en las sentencias los Jueces de Faltas dispongan obligaciones de hacer, no hacer o dejar de hacer, podrán establecer la imposición de una multa diaria de 0,10 a 10 UF para el supuesto de incumplimiento de la medida que se encuentre firme.

## CAPÍTULO II

*Honorable Concejo Deliberante*
*de Presidente Perón*

## CONTRAVENCIONES EN GENERAL

**ARTÍCULO 15°:** El que no permitiere, perturbare u obstaculizare las tareas de inspección Municipal, será penado con una multa de 0,20 UF a 30 UF y/o arresto hasta 30 días.-

**ARTÍCULO 16°:** El que violare, destruyere, ocultare o alterare sellos, precintos o fajas de clausura o de intervención colocados o dispuestos por autoridad Municipal en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos será penado con multa de 2 UF a 30 UF, y/o 30 (treinta) días de arresto, y/o clausura y/o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.-

**ARTÍCULO 17°:** El que destruyere, removiere, alterare o accionare de cualquier forma tornando ilegibles o deteriorando los indicadores de medición catastral, nivelación, nomenclatura, numeración domiciliaria, paradas de transporte, carteles indicativos etc, será penado con multa de 0,50 UF a 10 UF y/o arresto de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 18°:** El que violare una clausura impuesta por autoridad Municipal, será penado con multa de 1 UF a 40 UF, y/o 30 días de arresto y/o clausura. En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada.-

**ARTÍCULO 19°:** El que violare una inhabilitación impuesta por Autoridad Municipal, será penado con multa de 1 UF a 40 UF, y/o 30 días de arresto.-

**ARTÍCULO 20°:** El que usare nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad del Partido de Presidente Perón o a sus dependencias y/o el que empleare expresiones "Municipio", "Municipalidad", "Comuna", "Comunal" y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias, emblemas o similares a las pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, será penado con multa de 1 UF a 40 UF y/o 30 días de arresto y/o clausura y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.-

**ARTÍCULO 21°:** El que presentare denuncias falsas ante la Autoridad Comunal será penado con multa del 0,30 UF a 20 UF y/o 20 días de arresto.-

**ARTÍCULO 22°:** El que en la tramitación de expedientes administrativos ante la Autoridad Municipal se dirigiere a esta en forma indecorosa o injuriosa o de cualquier modo ofensiva, siempre que el hecho no constituya delito, será penado con multa de 0,20 UF a 40 UF y/o hasta 30 días de arresto.

**ARTÍCULO 23°:** El que desmontare, excavare y/o moviere tierra destinándola a la fabricación de ladrillos de cualquier tipo: comunes, cerámicos, refractarios, etc en violación a la Ley Nº 11.453 y la Ordenanza Nº 435, será penado de acuerdo a la graduación de faltas establecidas en el Art. 2º de la mencionada Ordenanza: **Muy leves, leves, graves, muy graves**. En todos los casos, el Juez de Faltas convertirá las multas tipificadas en el artículo mencionado a UF.

**ARTÍCULO 24°:** El titular o responsable de una parcela en cuya superficie tuviere construida un piscina o tanque australiano para uso recreativo, que no tenga un vallado y/o cercado de protección de 1.20 Mts. de alto -como mínimo- de manera tal que no permita el libre acceso, en especial de niños a la zona del natatorio, será penado con multa de 1 UF a 50 UF.-

A los efectos de delimitar lo establecido por el presente artículo, no serán considerados como elementos del vallado o cercado los denominados cercos vivos (ligustro, ligustrina, etc.).-

## CAPITULO III

## INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE RESIDUOS Y DESPERDICIOS

**ARTÍCULO 25º:** El frentista cuya propiedad se hallare dentro del radio de recolección de residuos, que no colocare un canasto metálico de dimensiones adecuadas para su destino, montado sobre un caño y en un todo de acuerdo con lo prescripto por la Ordenanza Nº 112, será penado con multa de 0,50 UF a 5 UF.-

**ARTÍCULO 26º:** El que colocare o usare recipientes para residuos en la vía pública, que no se encontraren en un todo de acuerdo con lo que establecen las reglamentaciones vigentes, será penado con multa de 0,50 UF a 5 UF.-

**ARTÍCULO 27º:** Los titulares de habilitación y/o responsables de locales donde, manual o automáticamente, se expendieren bebidas y/o productos alimenticios con envases descartables, de cualquier tipo, que no contaren con los recipientes o cestos contenedores para el depósito de dichos residuos serán penados con multa de 0.50 UF a 5 UF.-

**ARTÍCULO 28º:** El que pusiere residuos en los cestos que la Municipalidad haya colocado o colocare en distintos lugares para ser retirados por el transporte recolector de basuras Municipal, fuera de los horarios que impone la normativa vigente será penado con multa de 0,70 UF a 7UF.-

**ARTÍCULO 29º:** El que arrojare residuos, desperdicios y/o basura en general en lugares no permitidos o habilitados para tal fin será penado con multa de 1 UF a 40 UF.-

**ARTÍCULO 30º:** El responsable de todo vehículo de tracción a sangre que habitual o circunstancialmente transportare por cualquier motivo residuos domiciliarios dentro del ámbito del Distrito, que no cumpliere con los siguientes requisitos será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF:

a) Estar equipado con barandas laterales y traseras altas.
b) Transportar la carga con lona, lienzo o material sintético que asegure la hermeticidad del recinto de transporte.
c) Ser traccionado por equinos de capacidad suficiente para el peso en arrastre.
d) Estar pintado con esmalte sintético de color amarillo y separado el lugar destinado al conductor, del afectado a la disposición de los residuos domiciliarios.
e) Tener el sector afectado a la disposición de los residuos en el vehículo forrado interiormente con chapa de zinc, para permitir una mejor limpieza
f) Estar equipado con ruedas neumáticas o con bandas de rodamiento de goma.-

**ARTÍCULO 31º:** El responsable de un vehículo de tracción a sangre que habitual o circunstancialmente transportare, por cualquier motivo, residuos domiciliarios dentro del ámbito del Distrito sin tener permiso otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón y/o contar con la chapa identificatoria colocada en lugar visible será penado con multa de 0,30 UF a 10 UF y/o el secuestro del vehículo

**ARTÍCULO 32º:** El particular que recolectare residuos en horarios nocturnos será penado con multa de 1 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 33º:** El que recolectare residuos sin disponerlos en bolsas de plástico, que se hallaren dentro de los valores máximos y mínimos de las normalizadas en plaza para tal fin, será penado con multa de 0,20 UF a 10 UF.-

**ARTÍCULO 34º:** El que, sin permiso otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón y los organismos provinciales y/o nacionales competentes reciclare los residuos

domiciliarios, que hubieren sido recolectados por los particulares que poseyeren el permiso otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón, será penado con multa de 0,30 UF a 25 UF.-

**ARTÍCULO 35º:** El titular del permiso de recolección que no notificare a la autoridad Municipal el radio de recolección que cubre con su vehículo será penado con multa de 0,30 UF a 10 UF.-

**ARTÍCULO 36º:** El responsable de un vehículo que ingresare al Partido de Presidente Perón residuos provenientes de otro partido, será penado con multa de 5 UF a 50 UF.-

**ARTÍCULO 37º:** En los casos de faltas configuradas por vehículos que prevé el presente capítulo, el mismo podrá ser secuestrado y retenido hasta tanto se cumplan con las sanciones y con lo establecido por la Ordenanza Nº 17 del Municipio de Presidente Perón.-

## CAPÍTULO IV

## INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 38º:** El que incumpliere con las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedades, será penado con multa de 0,50 UF a 70 UF y/o clausura y/o arresto.-

**ARTÍCULO 39º:** El que careciere de libreta sanitaria y/o certificados de salud, cuando ello fuere exigible, será penado con multa de 0,20 UF a 10 UF. La misma multa se aplicará a la falta de renovación en término de dicho documento. Las penas serán aplicadas a cada persona que incurriere en la infracción mencionada y será pasible de las mismas tanto el empleador como el empleado.-

**ARTÍCULO 40º:** El que vendiere, tuviere, guardare o criare animales en infracción a las normas sobre sanidad e higiene animal sean estas Nacionales, Provinciales o Municipales, será sancionado con multa de 0,50 UF a 20 UF y/o arresto y/o clausura.-

**ARTÍCULO 41º:** El que tuviere animales cuya vacunación fuere obligatoria por imperativo de normas Nacionales, Provinciales, u Ordenanzas Municipales sin la correspondiente constancia de vacunación, será penado con multa 0,10 UF a 40 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 42º:** El que condujere un can por la vía pública sin collar, cadena, bozal o elementos de sujeción y contención similares, será penado con multa de 0,10 UF a 3 UF.-

**ARTÍCULO 43º:** El propietario, guardador o responsable de un animal doméstico que depositare sus excrementos en la vía pública, propiedades vecinas o terrenos baldíos será penado con multa de 0,20 UF a 1 UF.-

**ARTÍCULO 44º:** El que mantuviere residuos, desperdicios, o cualquier materia en descomposición que generare molestias o perjuicios a vecinos o terceros o fueren potencialmente peligrosos para la salubridad pública, será penado con multa de 0,60 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 45º:** El responsable de la emisión, descarga, vuelco o vertido de cualquier naturaleza (líquido, sólido o gaseoso) que ocasionare perjuicio o generare peligro para el medio ambiente o la salud de las personas, será penado con multa de 30 UF a 300 UF y/o arresto, de acuerdo al Art. 7º bis del Dto/Ley 8751, introducido por la Ley Nº 11.723.

## CAPÍTULO V

## TRANSGRESIONES AL RÉGIMEN DE LA SANIDAD ALIMENTARIA

**ARTÍCULO 46º:** El propietario de vehículos transportadores, abastecedores, repartidores de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, que carecieren del correspondiente permiso o habilitación, inscripción exigible o en vehículos no aptos a tales fines será penado con multa de 0,50 UF a 60 UF.-

**ARTÍCULO 47º:** La falta de higiene total o parcial de vehículos que transportaren sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas como así también el transporte de estas en contacto o proximidad con otras incompatibles será penado con multa de 0,50 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 48º:** El titular de habilitación y/o responsable de todo lugar de expendio de bebidas que no ofreciere en sus mesas y/o barra mostrador, los productos a sus clientes (consumidores finales) en unidades individuales y abiertas a la vista del consumidor será penados con multas de 0.10 UF a 5 UF.-

**ARTÍCULO 49º:** El que con destino al expendio público y/o comercialización tuviere productos alimenticios de cualquier clase que fuere, sus materias primas y/o bebidas, en deficiente estado de conservación o inaptos para el consumo, sean estos envasados o no, será penado con multa de 0,50 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta sesenta días y/o arresto.-

**ARTÍCULO 50º:** El propietario o responsable de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o actividades asimilables a tales que no proveyere de instalaciones sanitarias adecuadas a su personal será penado con multa de 0,20 UF a 10 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 51º:** La falta de higiene total o parcial de vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas será penada con multa de 1 UF a 80 UF y/o inhabilitación hasta 60 días.-

**ARTÍCULO 52º:** El que con destino a comercialización y/o expendio público introdujere, tuviere o poseyere, en el Partido de Presidente Perón, carnes y/o vísceras de animales, las que por su estado evidencien la existencia de alguna patología padecida por el animal faenado será penado con multa de 1 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 60 días y/o arresto.-

**ARTÍCULO 53º:** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, envasare, distribuyere, transportare o expendiere alimentos, bebidas o materias primas destinadas a su comercialización y/o expendio público, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, o que las mantuviere de manera tal que pusiere en riesgo la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será penado con multa de 0,70 UF a 100 UF, inhabilitación hasta 30 días y/o arresto.-

**ARTÍCULO 54º:** El que introdujere al Partido Presidente Perón y/o tuviere alimentos, materias primas, carnes y/o sus derivados, bebidas con destino al consumo público, expendio y/o comercialización, sin haberlos sometido a los controles bromatológicos o veterinarios reglamentarios o habiendo eludido los mismos, será penado con multa 0,70 UF a 50 UF y/o inhabilitación hasta 60 días y/o arresto.-

CARINA ISABEL ARGÜELLES
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 55º:** El que elaborare o comercialice clandestinamente, con destino al consumo público, productos o subproductos alimenticios de cualquier clase, será penado con multa de 0,30 UF a 100 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 56º:** El que faenare o matare clandestinamente animales y/o vendiere o distribuyere el animal faenado en forma clandestina será penado con multa 0,30 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 30 días y/o arresto.

**ARTÍCULO 57º:** El que tuviere, depositare, elaborare, fraccionare, manipulare, distribuyere, transportare o expendiere alimentos, bebidas o sus materias primas, con destino al expendio o consumo público que no estuvieren aprobadas por la autoridad sanitaria competente o carecieren de sellos o precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios o de la indicación de la fecha de elaboración, envases y/o vencimiento cuando ello fuera obligatorio, será penado con multa de 0,20 UF a 30 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 58º:** El Comerciante mayorista y/o abastecedor de bebidas alcohólicas que proveyere dichos productos en cualquier hora del día, a los comercios denominados Kioscos, Kioscos Polirrubros, Maxikioscos y/o similares, estaciones de servicio, y sus anexos o los de venta ambulante será penado con multa de 6 UF a 70 UF.-

Serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el propietario, gerente, encargado, organizador, o responsable del comercio mayorista y/o abastecedor de bebidas alcohólicas.-

**ARTÍCULO 59º:** La primera reincidencia en la falta que prevé el artículo anterior será sancionada con el doble de la pena de la primer infracción (o en su defecto hasta agotar el máximo previsto), caducando además el permiso de abastecedor otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón.-

**ARTÍCULO 60º:** El comerciante que no exigiere a su abastecedor y/o matarife, al momento de recepción de la mercadería, comprobante de pago y certificación sanitaria o bromatológica, será penado con multa 0,25 UF a 15 UF.-

**ARTÍCULO 61º:** El que incumpliere las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboraren, depositaren, distribuyeren, manipularen, fraccionaren, envasaren, exhibieren o expendieren productos alimenticios y/o bebidas y/o sus materias primas y/o se realizare cualquier otra actividad vinculada a dichos productos, así como en sus dependencias, mobiliarios, servicios sanitarios, o elementos de guarda o conservación, será penado con multa de 0,20 UF a 30 UF y/o arresto y/o clausura y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 62º:** La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial, o asimilables a éstos en contravención con las normas reglamentarias, será penado con multa 0,60 UF a 40 UF y/o decomiso de los productos alimenticios o sus derivados que se hallaren comprometidos.-

**ARTÍCULO 63º:** El que incumpliere las normas sobre usos y condiciones higiénicas de vestimenta, que se hallaren previstas en un cuerpo normativo diferente al presente, será penado con multa 0,20 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 64º:** El responsable de locales de venta de productos de panadería, definidos por la Ordenanza N° 52 y modificatorias, que no se hallaren bien ventilados, con suficiente luz natural, paredes y pisos revestidos o impermeabilizados, y/o que tengan comunicación con locales afectados a la comercialización de otros ramos, salvo que sean conexos, será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.-

CARINA MABEL BIANCHINI
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 65º:** El responsable de un establecimiento de los citados en el artículo anterior, en el cual, la persona que atendiere las ventas al mismo tiempo efectuare los cobros, salvo que protegiere sus manos evitando el contacto con el producto, será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 66º:** El responsable de panaderías que en los términos que prevé la Ordenanza N° 52 y modificatorias, no paralizaren sus actividades los días lunes como mínimo, para realizar las tareas de higiene, desratización y mantenimiento, será penado con multa de 0,20 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 67º:** El responsable de un vehículo que transportare pan y/o productos de panadería que no cumpliere con los siguientes requisitos será penado con multa 1 UF a 50 UF, y/o decomiso, como así también se suspenderá su habilitación en forma temporal hasta que el mismo sea puesto en condiciones exigidas:

a) La tracción deberá cumplir con las normas de tránsito exigidas en los lugares donde se circula,
b) La cabina no tendrá comunicación con los lugares donde se transporta la mercadería,
c) El sector del vehículo, destinado al transporte de pan y/o productos de panadería deberá estar herméticamente cerrado. Las ventilaciones contarán con tela antiinsectos y elementos que no permitan el paso del agua al interior de la caja,
d) El interior deberá ser revestido de material inoxidable e inalterable al ataque de ácidos grasos, resistente a los golpes, impermeable y con encuentros redondeados para facilitar su limpieza,
e) No se permitirá la permanencia en la caja de carga de la rueda de auxilio, herramientas u otros elementos ajenos a la carga. Los mismos se transportarán en un lugar aislado de la sustancia alimenticia,
f) No se permitirá la carga simultánea de pan y/o productos de panadería, con mercadería de otros orígenes,
g) En la caja no se permitirá la presencia, durante el recorrido de persona alguna,
h) La mercadería en ningún momento podrá ser estibada en el piso del transporte, debiendo este contar con tarimas lavables y por tramos, de fácil remoción,
i) Los recipientes para transporte de pan y/o productos de panadería deben estar en buenas condiciones de mantenimiento e higiene, debiendo, en caso de no contar con tapa, cubrirse el producto, con destino a despachos y/o sucursales, con lienzos blancos en perfectas condiciones de higiene,
j) Todo vehículo debe contar con la habilitación correspondiente.-

**ARTÍCULO 68º:** El chofer y acompañante de vehículos que transportaren pan y/o productos de panadería, en los términos establecidos por la Ordenanza N°52 y modificatorias, que no estén muñidos de ropa reglamentaria y libreta sanitaria serán penados con multa de 0,50 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 69º:** El que vendiere pan y/o productos de panadería en despensas, proveedurías, mercados, ferias francas, fiambrerías o todo comercio de venta de productos alimenticios, salvo que estos cuenten con la ampliación de habilitación como "Rubro anexo pan francés" en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza N°52 y modificatorias, será penado con multa de 1 UF a 50 UF y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 70º:** Las panaderías que no exhibieren en lugar visible el certificado de habilitación y los despachos y/o sucursales habilitados que no exhibieren el certificado de habilitación propio y de la panificadora que lo abasteciere de los productos que vendiere, como así también los certificados de análisis de los productos que expendiere, será penado con multa de 0,30 UF a 40 UF y/o clausura y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 71º:** Cuando se comprobare la venta de pan, derivados y/o productos de panadería, contraviniendo las expresas disposiciones mencionadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

CARINA MABEL BIROULEY
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

a) Se imputará la falta al comerciante y a su proveedor, se decomisará la mercadería cuestionada y posteriormente se aplicará la sanción al comerciante y a su proveedor respectivamente, incrementando el valor de la misma, con ajuste al sistema normativo vigente.
b) A la segunda infracción, se procederá al decomiso de la mercadería cuestionada y posteriormente se le aplicará la sanción al comerciante y a su proveedor respectivamente, incrementando el valor de la misma, con ajuste al sistema normativo vigente.
c) A la tercera infracción, se procederá al decomiso de la mercadería cuestionada y posteriormente se le aplicará la máxima sanción al comerciante y a su proveedor respectivamente, pudiendo ser pasible de la clausura del local de venta.

**ARTÍCULO 72º:** El que vendiere pan elaborado en forma industrial mecanizada o sus derivados en la vía pública será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.
Comprobada la falta se procederá al decomiso de la mercadería y al secuestro del vehículo o de los medios utilizados, los que serán enviados en depósito al lugar que el Juez de Faltas estime o que tenga previsto para tales fines la Municipalidad de Presidente Perón, debiendo el infractor cumplir con las sanciones impuestas.-

**ARTÍCULO 73º:** Las sucursales de panadería y despachos de pan que no contaren con la factura y/o remito de la compra de la mercadería, con el correspondiente visado del área de Bromatología de la Municipalidad de Presidente Perón serán penadas con multa de 0,30 UF a 50 UF y decomiso.-

**ARTÍCULO 74º:** El titular de una sucursal de panadería o y/o despacho de productos de panadería, cuyo abastecedor proviniere de otro municipio, y que no exhibiere en lugar visible copia autenticada del correspondiente certificado sanitario del establecimiento panaderil donde se elaboró el producto, emitido por las autoridades del distrito de origen del mismo, en un todo de acuerdo con lo prescripto por la Ordenanza Nº 52 y modificatorias, será penado con multa de 0,30 UF a 50 UF y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 75º:** El titular o responsable de un local de venta de pan, derivados y/o productos de panadería, como así también de panaderías que no contaren con un lugar destinado a la acumulación de estibas y formas higiénicas del pan que no se vendiere en el mismo día de su elaboración, será penado con multa de 0,50 UF a 50 UF.-

CARINA MABEL BIROLO
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

## CAPÍTULO VI

## INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO y SERVICIOS

**ARTÍCULO 76º:** El titular de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios que incumpliere en el pago de dos o más periodos, consecutivos o alternados, de los tributos a que estuviere sujeto en el orden Municipal, conforme a los plazos y términos que al respecto establecen las Ordenanzas Fiscal e impositiva vigentes, será penado con multa de 1 UF a 80 UF.-
Lo prescripto por el presente artículo, no obsta las sanciones, medidas y procedimiento que particularmente establece la ordenanza Nº 262 del Partido de Presidente Perón y/o las que en sucesivo se dictaren reglamentando la actividad.

**ARTÍCULO 77º:** El responsable de la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, servicio y/o actividades asimilables a tales sin contar con la previa habilitación municipal o inscripción, permiso o comunicación de otra autoridad competente cuando ello fuere exigible, será penado con multa 3 UF a 30 UF y/o arresto, pudiendo el Juez de Faltas decretar la clausura preventiva hasta tanto se regularice la situación.

**ARTÍCULO 78º:** El que anexare espacios físicos no declarados, autorizados y/o habilitados por la Municipalidad a industrias, comercios, servicios o actividades

asimilables a tales que ampliaren el ámbito de la explotación será penado con multa de 0,80 UF a 50 UF.-

**ARTÍCULO 79º:** El responsable del funcionamiento de locales de esparcimiento nocturno, sin habilitación y en contravención a lo establecido por la Ordenanza Nº 57 de la Municipalidad de Presidente Perón y/o las que en sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, que estuvieren destinados al ejercicio de las actividades que a continuación se detallan será penado con multa de 50 UF a 100 UF y clausura del local.-

a) Clubes Nocturnos: Lugares donde se realizan o no bailes, contando con alternadoras, coperas, meseras, acompañantes y/o cualquier otra designación similar destinadas a alternar con los concurrentes o servirlos y donde se expendan o no comidas, por ejemplo, cabaret, dancing night club
b) Locales con música ambiental: Destinados a la difusión de música grabada o mediante intervención del público con o sin video clips, se expendan o no bebidas alcohólicas y/o comidas y/o se realicen o no espectáculos artísticos, por ejemplo., pub, whiskerías, pubs bailables, café concert, cantobar.
C) Bailables: Locales donde se realicen bailes, con actuación de artistas o mediante grabaciones, con o sin juegos, por ejemplo; confiterías bailables, boliches, bailantas, boites, etc.-

**ARTÍCULO 80º:** El funcionamiento de locales con equipos de computación conectados a bancos de datos y/o redes informáticas, en tanto sean utilizados para los fines antes expuestos, que violaren lo normado por la Ordenanza Nº 378, y/o las que en sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, así como el funcionamiento después de las 23 Hs. de locales destinados a juegos mecánicos, electrónicos y/o de destreza, bowling, o similares, con o sin expendio de bebidas y/o comidas, será penado con multa de 1 UF a 50 UF y/o clausura del local.

**ARTÍCULO 81º:** El propietario, gerente o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento que, expendiere o de cualquier otra forma suministrare a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, o las bebidas denominadas "energizantes" en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, salvo cuando el menor se encontrare acompañado de su representante legal, será penado con multa de 0.50 UF a 20 UF y/o clausura del local.-

Será sancionado con la misma pena, el propietario gerente o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento que vendiere, expendiere o suministrare alcohol, que no exhiba en lugar visible un cartel donde conste la prohibición a que hace mención el párrafo anterior.-

**ARTÍCULO 82º:** El responsable de la instalación o funcionamiento sin autorización o sin permiso Municipal, de Compraventa de autopartes usadas, compraventa de metales, salas de recreación (video juegos), corralón de materiales, establecimientos de depósito y comercialización de productos químicos, establecimientos de comercialización mayorista y/o minorista denominados hipermercados, supermercados y mercados será penado con multa de 30 UF a 100 UF y/o arresto hasta 60 días y clausura del local.-

**ARTÍCULO 83º:** La transferencia de radicaciones, localizaciones, permisos de funcionamiento y/o habilitaciones de los rubros detallados en el artículo anterior sin la correspondiente autorización Municipal, será penada con multa de 2 UF a 100 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 84º:** El titular de un kiosco, kiosco polirrubro, maxikiosco, estaciones de servicio y sus anexos, o el titular de permiso de venta ambulante que anexare explotación comercial relacionada con la venta de bebidas alcohólicas, en contravención a lo establecido por la Provincia de Buenos Aires al respecto con la emisión del certificado de inscripción en el Registro de Expendio de Bebidas Alcohólicas (REBA) y la Ordenanza Nº 88 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, será

penado con multa de 1 UF a 50 UF, y/o arresto hasta 30 días, y decomiso de la mercadería en infracción.-

**ARTÍCULO 85º:** El responsable de locales industriales, comerciales, servicios o actividades asimilables a tales, que no exhibiere permanentemente y a la vista del público los certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o cualquier otra documentación para el que se hubiere impuesto la obligatoriedad, y que no estuviere previsto específicamente por algún artículo en particular del presente código, será penado con multa de 0,10 UF a 10 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 86º:** El que anexare rubros comerciales o industriales sin realizar previo trámite administrativo exigible, será penado con multa de 0,30 UF a 70 UF y/o clausura y/o arresto.-

**ARTÍCULO 87º:** El que se encontrare en la explotación de una actividad de comercio, industria, servicio o actividad asimilable a tal, con una habilitación, permiso o autorización a nombre de una persona distinta a él, será penado con multa de 0,50 UF a 30 UF y/o arresto. En todos los casos serán solidariamente responsables de las sanciones tanto el titular de la habilitación, permiso o autorización del que se trate como el que estuviere desarrollando la actividad.-

**ARTÍCULO 88º:** La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las respectivas normas vigentes, y cuya falta no estuviere prevista por un artículo especial, será sancionado con multa 0,50 UF a 60 UF y/o arresto y/o clausura.-

**ARTÍCULO 89º:** La falta de elementos de seguridad contra incendios o en estado deficiente en locales de comercio, industria, servicio o actividades asimilables a tales será penada con multa de 0,20 UF a 3 UF.-

**ARTÍCULO 90º:** El que fabricare, comercializare, distribuyere, vendiere, depositare, tuviere o usare artificios pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, será penado con multa de 1 UF a 100 UF y/o arresto y/o clausura, debiéndose destruir la mercadería en infracción en el mismo momento de constatarse la falta.-

CARINA MABEL BIROLET
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 91º:** El que expendiere de cualquier modo artificios pirotécnicos a menores de edad, así como el que, sin contar con el permiso otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón, vendiere productos pirotécnicos en la vía pública, en violación a lo normado por la Ordenanza Nº 674 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad será penado con multa de 0,50 UF a 50 UF y/o arresto hasta 60 días y/o clausura así como con el decomiso de la mercadería y su posterior destrucción.

**ARTÍCULO 92º:** El que usare instrumentos, y/o elementos de pesar o medir adulterados, descompuestos, o que no funcionaren con exactitud será penado con multa de 0,30 UF a 70 UF.-

**ARTÍCULO 93º:** El funcionamiento o instalación de industrias, comercios, servicios o actividades asimilables a tales en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones que importen riesgo para la salud o la vida de las personas, será penado con multa de 0,50 UF a 100 UF y/o arresto y/o inhabilitación hasta 90 días.-

**ARTÍCULO 94º:** El funcionamiento de actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades asimilables a tales en inmuebles que carecieran de los cerramientos y/o aberturas exigidos por las normas vigentes al respecto, será penado con multa de 0,50 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 30 días.-

**ARTÍCULO 95º:** El funcionamiento de aparatos mecánicos, eléctricos, y/o electromecánicos con sumas de puntos (tragamonedas) prohibidos por las normas nacionales y/o provinciales vigentes, o cualquier otro que signifique una incitación al juego clandestino de apuestas, será penado con multa 0,20 UF a 60 UF y/o inhabilitación hasta 60 días y/o arresto.-

**ARTÍCULO 96º:** Los propietarios o responsables de comercios que anexaren rubros o actividades no autorizadas expresamente, y cuya falta no este contemplada por otros artículos de este código, será penado con multa de 0,30 UF a 70 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 97º:** El que violare las normas que regulan la instalación y funcionamiento de puestos de flores, que no estuvieren previstas en algún artículo de este Código específicamente será penado con multa de 0,20 UF a 70 UF.-

**ARTÍCULO 98º:** El comerciante mayorista, y/o proveedor de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, que provea de dichos productos a los comercios de los rubros denominados Kioscos, Kioscos Polirrubros, Maxikioscos, supermercados, almacenes, minimercados, autoservicios y los de venta ambulante, será penado con multa de 1 UF a 80 UF.-

Para el caso de reincidencia de la falta prevista en el presente artículo, la pena será como mínimo del doble de la primera o en su defecto hasta agotar el máximo previsto y/o arresto hasta 30 días.-

**ARTÍCULO 99º:** La venta ambulante u oferta pública en el Partido de Presidente Perón sin contar con el permiso o autorización exigible será penada con multa de 0,50 UF a 10 UF y/o arresto de hasta 30 días y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 100º:** El responsable de un puesto ubicado en una Feria Franca en el partido de Presidente Perón, que incurriere en alguna de las siguientes faltas será penado con multa de 0, 50 UF a 50 UF:

a) Ocasionar o propender el desabastecimiento y/o negativa de venta de mercaderías.
b) Falta de higiene en el ámbito de la unidad de venta y/o en los útiles empleados para el ejercicio de la actividad.
c) Falta de un adecuado aseo personal y/o en la indumentaria de las personas que actúen en la unidad de venta, o que esta no fuera la reglamentaria.
d) Incumplimiento a las normas sanitarias y/o bromatológicas en que se debe realizar la comercialización.
e) No cumplir los horarios establecidos por el Departamento Ejecutivo.
f) Incumplir instrucciones o recomendaciones impartidas por la autoridad competente.
g) No exhibir la documentación obligatoria del permiso, cada vez que le sea exigida.
h) No observar con el público el debido respeto y compostura.
i) Ocupar espacios no autorizados.
j) Vender mercadería no comprendida en el rubro asignado.
k) Atención del puesto por personal no autorizado.

## CAPÍTULO VII

## INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE REMIS

**ARTÍCULO 101º:** El responsable de vehículos destinados a prestar el servicio de remis previsto por la Ordenanza Nº 74 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, sin contar con la correspondiente habilitación será penado con multa de 0,50

UF a 20 UF. Serán alcanzados por la misma pena aquellos que no hubieran renovado la habilitación en término.-

**ARTÍCULO 102º:** Los titulares de vehículos destinados a remis, que no acreditaren en todo momento la contratación de un seguro que cubra los riesgos abajo detallados serán penados con multa de 0,50 UF a 10 UF y/o secuestro del vehículo hasta regularizar la situación:

a) Responsabilidad civil sin límite, lesión o muerte de terceras personas transportadas o no y por daños a cosas de terceros transportados o no.
b) Accidentes personales: cubrirá los riesgos que pudieran afectar a los terceros transportados.
c) Accidentes de trabajo: cubrirá a cada conductor. La póliza deberá expresar que la cobertura proceda con independencia de la unidad afectada al servicio que aquel conduzca, no siendo exigible en el caso que el conductor sea el propietario del mismo.-

**ARTÍCULO 103º:** El que realizare cualquier tipo de publicidad en los vehículos afectados al servicio de remis, inclusive las del tipo de servicio que se presta, será penado con multa de 0,30 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 104º:** Los vehículos afectados al servicio de remis que no cumplieren con los siguientes requisitos según lo establecido por la Ordenanza Nº 74, y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, serán penados con multa de 0,40 UF a 40 UF:

a) Que la fecha de fabricación del vehículo no supere los diez años, con un plazo de tolerancia una vez vencido el mismo de 12 (doce) meses para renovar, salvo para las excepciones que plantea el inciso "a" del artículo 9º de la Ordenanza Nº 74 del Partido de Presidente Perón.
b) Automóvil Sedan cuatro puertas, con capacidad para 5 (cinco) personas.
c) Vehículo utilitario con capacidad de hasta 12 (doce) personas.
d) Optimo estado interno y externo en lo que respecta a su funcionamiento e higiene.
e) Portar un extinguidor de incendio, en perfectas condiciones de uso, con una capacidad no inferior de 1 Kg. (apto para ser utilizado en vehículos automotores).
f) Poseer clara iluminación interior, la que deberá utilizarse en horas nocturnas, en el momento de ascenso y descenso del usuario.
g) Tapizado de cuero, plástico o material similar que permita una fácil limpieza.
h) Poseer luces balizas, las que deberán utilizarse inexorablemente durante el ascenso y descenso de pasajeros.
i) Encontrarse radicados en la Provincia de Buenos Aires.
j) En un lugar visible para el pasajero se exhibirá el cuadro tarifário y la tarjeta comprobante de desinfección mensual, rubricado por el área de tránsito de la Municipalidad de Presidente Perón.
k) No podrán utilizarse vehículos que se encuentren afectados a otros servicios.
l) Contar con la verificación técnica correspondiente, en los talleres habilitados para tal fin por el Gobierno Bonaerense.
m) Ser sometido a una desinfección mensual que fiscalizará el área de bromatología de la Municipalidad.-

**ARTÍCULO 105º:** El conductor del vehículo afectado al servicio de remis, que no cumpliere con los siguientes requisitos será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF:

a) Poseer licencia de conductor vigente con la categoría profesional que permita llevar a cabo la actividad del servicio de remises.
b) Poseer libreta sanitaria actualizada, expedida por la Municipalidad de Presidente Perón.
c) Estar correctamente vestido y aseado.
d) Exhibir ante la autoridad competente, toda la documentación relativa a la prestación del servicio.-

CARINA MABEL BIROJKET
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 106º:** El conductor que durante la prestación del servicio de remis, incurriere en las siguientes faltas, será penado con multa de UF 0,20 a 20 UF

a) Llevar acompañante.
b) Hacer funcionar cualquier equipo de audio salvo por pedido expreso del pasajero.
c) Fumar mientras el vehículo está ocupado.-
d) Otras no contempladas en la presente y que se estipulan en el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 107º:** Los titulares y/o responsables de vehículos afectados al servicio de remis que tomaren pasajeros en la vía pública cuando el servicio no haya sido solicitado con anterioridad, y/o se encontraren pregonando o circulando con tal propósito serán penados con multa de 0,50 UF a 50 UF y/o arresto hasta 30 días.-

**ARTÍCULO 108º:** El titular o responsable del vehículo afectado al servicio de remis que no colocare la cédula identificatoria a que hace mención el artículo 17º de la Ordenanza Nº 74 de la Municipalidad de Presidente Perón, en un lugar visible desde el exterior del vehículo, será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 109º:** El titular del vehículo afectado al servicio de remis que hubiere sido dado de baja, y no comunicare tal situación al área de Tránsito Municipal en un plazo de cinco días hábiles y/o sin hacer entrega en dicha oportunidad de la cédula identificatoria entregada por la Municipalidad de Presidente Perón, será penado con multa de 0,20 UF a 25 UF.-

**ARTÍCULO 110º** El titular y/o responsable de una agencia de remis cuyos vehículos, que en un número mayor a tres coches, se encontraren estacionados en las inmediaciones del local en espera de pasajeros, será penado con multa de 0,20 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 111º:** El titular y/o responsable de una agencia de remis que no llevare un registro actualizado, en el cuál conste detalladamente los datos abajo consignados, será penado con multa de 0,50 UF a 30 UF:

a) Los vehículos habilitados, consignándose en cada caso: marca, modelo, número de dominio, número de motor, nombre y apellido de su propietario y conductores
b) Altas y bajas que se produzcan
c) Bajas transitorias cuando el retiro del vehículo del servicio se realiza por un lapso superior a 20 (veinte) días corridos.-

**ARTÍCULO 112º:** El titular y/o responsable de una agencia de remis que, conjuntamente con la habilitación Municipal, no exhibiere en el local en forma clara y visible el cuadro tarifario, y/o no posea un libro de quejas a disposición de los usuarios, será penado con multa de 0,30 UF a 40 UF.-

## CAPITULO VIII

## INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 113º:** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos, a la seguridad y bienestar del publico asistente o del personal que trabaje, será penada con multa de 0,50 UF a 100 UF y/o arresto. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, serán sancionados la empresa o institución que los consintiera o fuera negligente en la vigilancia y los autores de la falta, con multa de 0,40 UF a 100 UF y/o clausura y/o arresto.-

**ARTÍCULO 114:** La Instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos circenses que presentaren animales en escena, en contravención a los normado por la Ordenanza

Nº 546 y modificatorias será penada con multa de 1 UF a 30 UF, sin perjuicio de que el Juez de Faltas pueda ordenar el secuestro de los animales y su posterior derivación a centros especializados en atención animal. En estos casos, el o los responsables y/o propietarios y/o tenedores de los animales deberán hacer frente además a los gastos de acarreo que se deriven de este hecho.

**ARTÍCULO 115º:** El que vendiere, reservare, ocultare o revendiere localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penado con multa de 0,30 UF a 30 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 116º:** La falta de exhibición en los lugares de espectáculos públicos de tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público asistente, será penada con multa de 0,10 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 117º:** El que pusiere en circulación o distribuyere con fines de lucro, rifas, bonos o cualquier otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración, premio en dinero, en especie o de cualquier otro tipo, sin la autorización o permiso previo exigible otorgado por la Autoridad competente será penado con multa de 0,30 UF a 60 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 118º:** El que pusiere en circulación o distribuyere rifas, bonos o cualquier otro tipo de instrumentos de similares características o que estando autorizados no lo hicieren, dando cumplimiento a los recaudos exigidos en la materia, será penado con multa de 0,10 UF a 30 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 119º:** La instalación, funcionamiento o explotación de espectáculos públicos, de cualquier denominación, a menos de 200 (doscientos) metros de Templos, Hospitales, Clínicas, Casas de Velatorios, Guarderías y Establecimientos Educacionales, cualquiera sea su nivel, será penado con multa de 0,50 UF a 50 UF y/o clausura y/o arresto.-

**ARTÍCULO 120º:** Los espectáculos de música, canto y variedades con carácter no habitual en locales gastronómicos, sin previa autorización de la Municipalidad e infringiendo disposiciones vigentes será penado con multa de 0,20 UF a 50 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 121º:** El propietario, gerente, encargado o responsable de un establecimiento en el cuál se desarrollare un espectáculo deportivo donde se expendieren, vendieren, suministraren o se consumieren bebidas alcohólicas desde cuatro horas antes, durante y hasta dos horas después del desarrollo del evento deportivo, será penado con multa de 0,10 UF a 50 UF y/o clausura hasta 30 días.

Serán alcanzados por la misma pena aquellos responsables de comercios, establecimientos, locales y predios deportivos que desarrollen campeonatos, torneos y/o actividades afines al deporte que no exhiban a la vista del público un letrero con la prohibición que establece el presente artículo.-

**ARTÍCULO 122º:** El propietario, gerente, encargado o responsable de un local de comercio o establecimiento en el cual se expendieren, vendieren, suministraren o consumieren bebidas alcohólicas en un radio de ochocientos metros de donde se desarrolle un evento deportivo desde cuatro horas antes, durante y hasta dos horas después del desarrollo del evento deportivo será penado con multa de 0.10 UF a 50 UF y/o clausura hasta 30 días.-

## CAPÍTULO IX

## FALTAS EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRÁCTICA Y/O ENSEÑANZA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y/O DEPORTIVAS

**ARTÍCULO 123º:** El propietario, gerente, encargado o responsable del establecimiento destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y/o deportivas que no contare con la dirección y supervisión técnica de un profesional, cuyo título habilitante se encuadre en lo determinado por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 692 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, será penado con multa de 1 UF a 50 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 124º:** El propietario, gerente, encargado o responsable del establecimiento destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y/o deportivas que no estuviere inscripto en el registro habilitado para tal fin en la Municipalidad de Presidente perón y/o que no exhibiera en un lugar visible del local el certificado otorgado, será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 125º:** El propietario, gerente, encargado o responsable del establecimiento destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y/o deportivas que no cumpliere con lo normado por el artículo 2º de la Ordenanza Nº 692 y sus modificatorias, será penado con multa de 0,50 UF a 50 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 126º** El Desarrollo de las siguientes actividades en el ámbito de los establecimientos destinados a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y/o deportivas, que incumplieren lo normado en el artículo 6º de la Ordenanza Nº 225 será penado con multa de 1 UF a 50 UF y/o clausura.

**ARTÍCULO 127º:** Serán penados con multa de 0.20 UF a 30 UF y/o clausura los establecimientos dedicados a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y/o deportivas que no contaren con:

a) Cobertura para emergencias médicas que asegure la urgente atención médica indispensable en el ejercicio de cualquier actividad física
b) Un botiquín de primeros auxilios
c) Una camilla ubicada en lugar visible y de fácil acceso.

## CAPÍTULO X

## CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE REALIZACIÓN DE TATUAJES Y PERFORACIONES CORPORALES

**ARTÍCULO 128º:** El funcionamiento de establecimientos destinados a la realización de tatuajes y perforaciones corporales que conlleven a la colocación de implementos estéticos en distintas partes del cuerpo, que no se encontraren encuadrados, con lo estipulado en la Ordenanza Nº 240 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, será penado con multa de 0.50 UF a 50 UF y/o clausura.-

**ARTÍCULO 129º:** El que realizare tatuajes y/o perforaciones corporales, en la Vía Pública será penado con multa de 1 UF a 75 UF y/o arresto y/o secuestro de los materiales utilizados para cometer la infracción.-

## CAPÍTULO XI

## INFRACCIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE ACCESO PÚBLICO

**ARTÍCULO 130º:** El responsable de la eliminación, erradicación, destrucción, poda, corte de ramas o raíces, fijación de elementos extraños o la producción de cualquier tipo de lesión sobre el arbolado público de Presidente Perón, según lo define la Ordenanza Nº 131 y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, sin previo permiso de la autoridad competente, será penado con multa de 0,10 UF a 60 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 131º:** La Disminución y/o eliminación del cuadro de tierra, la alteración o destrucción de cualquier elemento protector de ejemplares del arbolado público, será penado con multa de 0.10 UF. a 50 UF.-

**ARTÍCULO 132º:** El que deteriorare o dañare de alguna manera monumentos ubicados en la vía pública, edificios públicos etc, será penado con multa de 2 UF a 50 UF y/o arresto hasta 60 días.-

**ARTÍCULO 133º:** El que arrojare, depositare o incinerare desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en baldíos, cursos de agua, zanjas y/o cunetas, sean estos privados y/o adyacentes a la vía pública, que no estuvieren habilitados a tales fines, será penado con multa de 0.50 UF a 40 UF y/o clausura y/o arresto.-

**ARTÍCULO 134º:** Cuando lo arrojado o depositado proviniere de obras en construcción o se tratare de deshechos o materiales propios de dicha actividad, dicho arrojo o depósito será penado con multa de 0,40 UF a 35 UF y/o arresto hasta 20 días.-

**ARTÍCULO 135º:** Será penado con igual multa que la que establece el artículo anterior y/o arresto de hasta 25 días el que utilizare contenedores que no respeten las normas que reglamentan los mismos. La penalidad podrá ser aplicada también a quien resulte propietario y/o proveedor del contenedor antirreglamentario.-

**ARTÍCULO 136º:** Si las conductas de los artículos anteriores perjudicaren el tránsito peatonal y/o vehicular y/o pusieran en riesgo la seguridad de bienes y/o personas, dichas penas serán incrementadas en hasta un 20% (veinte por ciento).-

**ARTÍCULO 137º:** Los propietarios o explotadores de talleres destinados a brindar service a automotores que repararen vehículos en la vía pública serán sancionados con multa de UF 1 a 30 UF y/o arresto hasta 30 días y/o clausura.-

**ARTÍCULO 138º:** El que extrajere tierra de plazas, parques, caminos, calles y demás lugares públicos, sin la previa autorización de la autoridad competente, será penado con multa de 0,80 UF a UF 80 y/o arresto.-

**ARTÍCULO 139º:** El propietario, poseedor y/o responsable de un inmueble que no hubiere construido cerco y/o vereda conforme a las normas vigentes al respecto o que habiéndola construido la tuviere deteriorada o en mal estado de conservación será penado con multa de 0,30 UF a UF 20. -

**ARTÍCULO 140º:** El que ocupare la vía publica con mesas, sillas u otros elementos destinados a una explotación comercial sin el permiso Municipal, o en forma, tiempo y cantidad diferente al autorizado será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 141º:** El que instalare toldos, marquesinas, soportes y elementos afines y/o similares sobre espacios aéreos de dominio público sin permiso municipal o en lugares o condiciones no admitidas o a alturas distintas de las reglamentadas por las normas vigentes será penado con multa de 15 UF a 50 UF.-

**ARTÍCULO 142º:** El frentista que no mantuviere corto y prolijo el pasto o cercos, en la antevereda de los frentes de sus propiedades será penado con multa de 0,30 UF a 30 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 143º:** El frentista que no mantuviere perfectamente corto el césped, cazuela o palangana de ejemplares arbóreos pertenecientes al arbolado público, será penado con multa de 0,10 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 144º:** El que dejare rebalsar pozos negros, será penado con multa de 0,50 UF a 35 UF.-

CARINA MIRIAM BIROCHET
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 145°:** El que desagotare piscinas, vertiendo las aguas a la vía pública, terrenos vecinos o propiedades ajenas será penado con multa de 0,20 UF a 1 UF.-

**ARTÍCULO 146°:** El que hiciere uso de artificios pirotécnicos, bombas de estruendo, o elementos asimilables a estos en la vía pública será penado con multa de 0,20 UF a 30 UF y/o arresto.-

## CAPÍTULO XII

## CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 147°:** La propaganda o publicidad que se efectuare por cualquier medio sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será penado con multa de 0,30 UF a 40 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 148°:** El que fijare o difundiere afiches sin la debida autorización o que estando autorizado los fijare en lugares no permitidos para tal fin, o utilizare muros de edificios, sin la autorización de sus propietarios, será penado con multa de 0,30 UF a 50 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 149°:** El que fijare carteles de publicidad por cualquier medio, tanto de afiches como de publicidad pintada, en los refugios para pasajeros de todo el Distrito, con excepción de las formas que expresamente se autoricen, será penado con multa de 0.30 UF a 50 UF.-

**ARTÍCULO 150°:** El que realizare publicidad o propaganda autorizada, en violación a las normas que reglamenten, la ubicación, altura, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes será penado con multa 0,20 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 151°:** El que destruyere o dañare elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados será penado con multa de 0,30 UF a 40 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 152°:** El que colocare elementos de propaganda que obstruyan, directa o indirectamente, el señalamiento oficial será penado con multa de 0,50 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 153°:** El responsable de la circulación de textos o publicidad oral que:

a) Ofendieren la moral y buenas costumbres.

b) Contuvieren alusiones contrarias a los sentimientos patrióticos, de humanidad, a la seguridad y tranquilidad pública.

c) Agraviaren religiosa, política o moralmente, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas.

Será penado con multa de 2 UF a 50 UF.-

**ARTÍCULO 154°:** El que arrojare volantes o panfletos a la vía pública afectando la higiene de calles o avenidas, será penado con multa de 0,20 UF a 20 UF.-

**ARTÍCULO 155°:** Los Martilleros, Rematadores, Corredores, Comisionistas o Comerciantes en general que colocaren, sin autorización previa, banderas, banderines, gallardetes, guirnaldas, guías o señales, serán penados con multa de 0,70 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 156°:** Los Martilleros, Rematadores, Corredores o Comisionistas que no identificaren numerariamente sus anuncios, serán penados con multa de 0,70 UF a 30 UF.-

**ARTÍCULO 157°:** El que instalare carpas de remate y/o venta, o similares, sin el correspondiente permiso Municipal será sancionado con multa de 0,30 UF a 60 UF.-

CARINA MABEL BIROCHET
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

**ARTÍCULO 172º:** La Empresa, el profesional o quien resultare responsable de una obra que se hubiere desmoronado con peligro para la seguridad de las personas, por negligencia comprobada en sede administrativa, será sancionado con multa de 10 UF a 100 UF y/o arresto y/o inhabilitación hasta 90 días.-

**ARTÍCULO 173º:** El profesional o Maestro Mayor de Obras que presentare declaraciones juradas, planos o documentación falsa de cualquier tipo, toda vez que el hecho no constituya delito será penado con multa de 2 UF a 50 UF y/o inhabilitación.-

## CAPÍTULO XIV

## INFRACCIONES A LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y BIENESTAR PÚBLICO

**ARTÍCULO 174º:** El que produjere, estimulare, provocare ruidos molestos de cualquier índole u origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare o pudiera perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier tipo, ya sea que se produzcan en la vía pública, lugares públicos o de acceso público, sala de espectáculos o lugares de reunión y demás lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas de habitación o inmueble privado será penado con multa de 0,50 UF a 100 UF. El carácter molesto, perjudicial o perturbador del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contra, cuando se constatare:

a.- La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro elemento que produzca emisiones molestas.

b.- Las ofertas de mercaderías y ventas por pregón o amplificadores.

c.- La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda o publicidad comercial.

d.- El uso de aparatos de audio cuando el sonido transcendiere hacia el exterior o el interior de propiedades vecinas, más allá de lo razonable y/o tolerable, y cuando esto ocasione molestias en el caso de personas enfermas y/o niños

e.- Por otros medios como ser actuaciones o espectáculos en vivo

**ARTÍCULO 175º:** El que sin autorización municipal apagare y/o encendiere alumbrado público, abriere o cerrare llaves de agua corriente o bocas de incendio, será penado con multa de 0,40 UF a 30 UF y/o arresto.-

**ARTÍCULO 176º:** El que suspendiere, colocare o colgare cosas que perdiendo su sujeción pudieran caer en lugares de tránsito o acceso público, poniendo en peligro la seguridad e integridad de las personas, será penado con multa de 0,20 UF a 50 UF.-

## CAPÍTULO XV
## INFRACCIONES A LOS HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍAS

**ARTÍCULO 177º:** El que procediere a realizar acciones de carga y descarga de mercaderías con vehículos de más de 2.500 (dos mil quinientos) kilogramos de tara, en violación a la Ordenanza Nº 274, y/o las que en lo sucesivo se dictaren reglamentando la actividad, será penado con multa de 5 UF a 25 UF y/o el secuestro del vehículo y la mercadería.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 178:** Derógase la Ordenanza Nº 1574 del Partido de San Vicente.

**ARTÍCULO 179º:** Derógase el artículo 4º de la Ordenanza Nº 274

***Honorable Concejo Deliberante***
***de Presidente Perón***

**ARTÍCULO 180:** El valor de la UF se actualizará automáticamente cada vez que se modifique el sueldo del personal municipal.

**ARTÍCULO 181:** Créase el Registro de Reincidentes Contravencionales del Partido de Presidente Perón, que dependerá de la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 182:** Para el caso de las Ordenanzas sancionadas con anterioridad a la promulgación del presente Código y que preveían sanciones de acuerdo al sueldo del empleado municipal administrativo clase IV de 30 horas, los Jueces de Faltas realizarán la conversión actualizando la multa de porcentaje a su equivalente en UF.

**ARTÍCULO 183°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diez.

Leonardo Adolfo Muhamed
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN

Carina Mabel Biroulet
PRESIDENTE

Guernica, 01 de noviembre de 2010.-

VISTO:

La Ordenanza N° 707 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de Presidente Perón en fecha 26 de octubre de 2010;

Por ello:

El señor Intendente Municipal en uso de sus facultades

D E C R E T A

ARTICULO 1°: Promulgase la ORDENANZA N° 707.-

ARTICULO 2°: Tomen conocimiento las áreas que correspondan.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, regístrese, dése a publicidad y archívese.-

MUNICIPALIDAD DE PRESIDENTE PERÓN

Dec. N° 1293.-

JUAN ATILIO LA SUME
Secretario de Gobierno Interino
Municipalidad de Presidente Perón

Antonio Aníbal Regueiro
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE PRESIDENTE PERÓN

**Honorable Concejo Deliberante**
**de Presidente Perón**

## Anexo I

*Tabla de Valores al 1/10/2010*

**SUELDO TESTIGO:** $ 1.310.00

**UF:** $ 982.5 ($ 1.310 x 0,75)

| UF. | Valor en $ |
|---|---|
| 0,10 | 98 |
| 0,20 | 196 |
| 0,30 | 294 |
| 0,40 | 392 |
| 0,50 | 490 |
| 0,60 | 588 |
| 0,70 | 686 |
| 0,80 | 794 |
| 0,90 | 882 |
| 1 | 983 |
| 2 | 1.960 |
| 3 | 2.940 |
| 4 | 3.920 |
| 5 | 4.900 |
| 6 | 5.880 |
| 7 | 6.860 |
| 8 | 7.940 |
| 9 | 8.820 |
| 10 | 9.830 |
| 20 | 19.600 |
| 30 | 29.400 |
| 40 | 39.200 |
| 50 | 49.000 |
| 60 | 58.800 |
| 70 | 68.600 |
| 80 | 79.400 |
| 90 | 88.200 |
| 100 | 98.300 |

LEONARDO ADOLFO MURAMEC
Secretario Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón

CARINA MABEL BIROULET
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Presidente Perón